



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ**

Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	01/21
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2021-00003-00
DEMANDANTE:	ELBA CARDENAS DE SUAREZ.
AFECTADO:	EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. – CLINICA LOS ANDES DE TUNJA
TEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **ELBA CARDENAS DE SUAREZ**, contra **NUEVA E.P.S. – CLINICA DE LOS ANDES**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Demandante:** **ELBA CARDENAS DE SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.014.092 de Tunja – Boyacá., en calidad de agente oficioso del paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.097.627 de Chíquiza – Boyacá.
- **La Accionada:** **NUEVA E.P.S.** representada judicialmente por **JEYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN**, en su calidad de **apoderado especial** de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- **La accionada:** **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA** representada judicialmente por **EDGAR OVIDIO ORTIZ ORTIZ**, en su calidad de **representante legal** de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- **Vinculada:** **SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA** representada judicialmente por **JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ**, en su calidad de Secretario de Salud de Boyacá y en representación de la misma.

La ciudadana **ELBA CARDENAS DE SUAREZ**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales que formuló así “derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal”, presuntamente vulnerados al dar de alta a un paciente catalogado con grandes complejidades en su salud, que requiere un centro especializado que cuente con unidad de cuidados para pacientes crónicos, por lo que no es posible brindarle la atención que necesita en la residencia de sus familiares.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los fundamentos fácticos que en resumen son relevantes para resolver y que expone la accionante en su escrito de tutela son los siguientes:

1. Que el hijo de la accionante es decir el señor **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, el día 30 de diciembre de 2020 sufrió un accidente de tránsito en la vía Arcabuco – Tunja.
2. Debido al accidente el señor **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, fue internado en la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA** y diagnosticado con mal estado general debido a trauma craneoencefálico severo, lesión hipodensa en región parietal izquierda con desplazamiento de línea media y disminución de expansión ventricular, fractura abierta en pierna izquierda, con requerimiento de oxígeno suplementario por cánula, hematoma edema y limitación funcional del tobillo derecho, desorientado con lenguaje incoherente, con deterioro progresivo del estado de consciencia, alimentado por sonda de gastrostomía que necesita uso permanente de pañales desechables, que requiere de terapia física, terapia respiratoria, cuidados de enfermería las 24 horas, entre otros.
3. Tanto la accionante **ELBA CARDENAS DE SUAREZ**, como el afectado **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, tienen como puntaje en el Sisben 19,22, catalogados en el nivel I, lo que permite inferir las condiciones de pobreza y extrema vulnerabilidad en que se encuentran.
4. Que el señor **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, con ocasión a las lesiones que sufrió actualmente se encuentra postrado en una cama con gastrostomía, equipo de oxígeno suplementario con cánula, con pérdida total de la movilidad, desorientado y con lenguaje no entendible, por lo que requiere como tratamiento integral curaciones de lesiones en piel, terapia física integral, asistencia intrahospitalaria por nutrición y dietética, interconsulta por especialista, medicina física y rehabilitación, interconsulta por trabajo social, lavado e irrigación, cuidado de las heridas, limpieza y cuidado de gastrostomía, terapia ocupacional, terapia respiratoria, cambio de pañales, cuidado de profesional apto las 24 horas del día, entre otras.

5. La **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, le ordenó al paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS** el alta hospitalaria para cuidado en casa debiendo ser trasladado a su lugar de residencia ubicado en la Vereda Corregidor de Municipio de Chíquiza, por lo que teniendo en cuenta el grave estado de salud del paciente y los elementos médicos que lo deben asistir con la intención de mantenerlo con vida, la accionante no ve lógico lo ordenado por el cuerpo médico de la **CLINICA LOS ANDES**, teniendo en cuenta además que las personas que estrían a su cuidado son dos adultos mayores sin el conocimiento y experticia necesaria para el manejo de este tipo de pacientes.
6. Pese a la grave condición de salud en la que se encuentra **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, reitera la entrega del paciente para el cuidado en su lugar de residencia, a lo que se han negado rotundamente, teniendo en cuenta que no tienen la capacidad económica y profesional para la atención en las circunstancias de salud en las que se encuentra el paciente, por lo que consideran que no es viable sacarlo de la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, para su respectivo tratamiento y recuperación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por la ciudadana **ELBA CARDENAS DE SUAREZ**, en nombre y representación de su hijo **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, fue presentada el 23 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, mediante providencia del 23 de febrero del mismo año, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz a las demandadas **NUEVA E.P.S. – CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y al **AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda se solicitó a la entidad accionada y al médico tratante el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. **NUEVA E.P.S.**, dio contestación de la demanda dentro del término, mientras que la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, lo hicieron de manera extemporánea y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** guardó silencio.

7. Finalmente el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONTESTACIÓN NUEVA E.P.S.

JEYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN, VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en su calidad de **apoderado especial de la NUEVA E.P.S.**, presentó dentro del término escrito de contestación a la acción de tutela, aduciendo que siempre han asumido todos los servicios médicos que ha requerido el paciente, pero enfatizando que **NUEVA E.P.S. – S no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicio de salud**, avaladas por la secretaria de salud del respectivo municipio, quienes son las que programan la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Señala que la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto porque la **NUEVA E.P.S. – S** no ha incurrido en ninguna acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe derechos fundamentales y que prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud, emitidas por la entidad accionada, sino que todo lo contrario, se le han autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios en salud que la E.P.S. tiene contratada.

En cuanto al manejo del paciente a través de un centro especializado que cuente con unidad de cuidados para pacientes crónicos, en lugar de darle de alta hospitalaria para cuidado en casa, manifiesta el ente accionado que no existe orden médica para el servicio solicitado, citando el decreto 2200 de 2005, que regula el contenido de la prescripción médica, y de conformidad con el cual, las citas, tratamientos y procedimientos médicos que necesita el accionante, requieren de manera previa la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio y por esta razón considera que sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica porque concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo a su competencia.

Con base en lo anterior considera que la tutelar resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterio de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente, de tal manera que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico y el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para la patología presenta, es decir no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina poniendo en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Finalmente solicita que en el evento en que se ordene a la **NUEVA E.P.S. – S** a prestar este tipo de servicios, se le faculte para efectuar el recobro por el 100% de los servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud y le sean suministrados al usuario, dentro de los quince días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente

V. CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACA

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ, en su calidad de Secretario de Salud de Boyacá y en representación de la misma, manifiesta que en desarrollo de los principios constitucionales sobre la prestación efectiva del derecho fundamental a la salud, se han establecido leyes y decretos que definen de manera taxativa, clara y precisa las competencias, los deberes y las acciones pertinentes de las entidades legalmente constituidas para garantizar este derecho y es por ello que la ley 1122 de 2007 y la resolución 3512 de 2019, han establecido la responsabilidad en la prestación integral, oportuna y continua del servicio de salud en cabeza de la EPS.

Por lo anterior, considera que corresponde a la accionada **NUEVA E.P.S. – S**, desplegar todos sus esfuerzos técnicos, humanos, científicos y administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones en procura de brindarle a la accionante un servicio integral para la recuperación completa de su estado de salud, atendiendo el principio fundamental a la salud y a la vida.

Igualmente señala que la Resolución 002481 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, consagra el contenido del plan de beneficios en salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, en donde se plasma íntegramente la obligación de las E.P.S – S de dar cobertura de atención en salud integral para la atención médica como acciones para la recuperación en salud, la autorización y realización de procedimientos, cirugías, insumos, exámenes, entrega de todos los medicamentos, citas con especialistas y demás necesario y que requiera el paciente y que prescribió su médico tratante, se encuentra o no dentro del Plan Obligatorio de Salud – POS, aclarando que es deber de la E.P.S. – S, garantizar al paciente la efectiva prestación de los servicios de salud, incluida la atención domiciliaria requerida si es prescrita por el médico tratante, pues es él quien va a determinar la forma, método y procedimiento que se deberá tomar para la recuperación del estado de salud del paciente.

Además de lo anterior, recalca que a la E.P.S. – S., le corresponde garantizar el aseguramiento y cobertura integral en salud del paciente, es decir garantizar la atención, así como el acceso a todas las tecnologías en salud, procedimientos, medicamentos y demás elementos, que requiera el paciente para tratar su patología, teniendo en cuenta que tales acciones van enfocadas a la atención para la recuperación de la salud, por lo que concluye que las obligaciones cuyo cumplimiento persigue la parte accionante deben ser asumidas por la **NUEVA E.P.S. – S.**, en donde se busque la protección de los derechos fundamentales del señor **EDILSON GIOVANNI SUAREZ**, evidenciándose así la

inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá, en las acciones y omisiones señaladas por la parte accionante como generadoras de violación de derechos fundamentales.

VI. CONTESTACIÓN DE CLINICA LOS ANDES DE TUNJA

EDGAR OVIDIO ORTIZ ORTIZ, en su calidad de **representante legal de la entidad accionada**, presentó escrito de contestación a la acción de tutela mediante el cual señala que se trata de un paciente de 42 años que ingresa el día 30 de diciembre de 2020 traído en ambulación desde el Municipio de arcabuco como consecuencia de un accidente de tránsito, por lo que los galenos procedieron a realizar todos y cada uno de los protocolos establecidos por la Lex-artis para el tratamiento de las patologías acaecidas como consecuencia del accidente de tránsito y unas vez el paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, se encontraba hemodinámicamente estable, esto es terminado el cubrimiento del antibiótico y electrolitos, se decide ponerlo en trámite con la **NUEVA E.P.S.** a efectos de que la misma gestionara administrativamente la remisión y la atención dentro de una de las Instituciones Prestadoras contratadas dentro de su red hospitalaria, toda vez que la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, nunca ha tenido vínculo contractual con la **NUEVA E.P.S.**, aunado a que tampoco tiene ofertado ni cuenta con el servicio requerido por el accionante es decir el servicio de Plan Hospitalario Domiciliario, sin embargo el ente accionado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, no permitió el egreso hospitalario hasta no tener claro la materialización de la orden médica dada por los galenos tratantes.

Sin embargo, lastimosamente y de conformidad con lo establecido en la Historia Clínica No. 4.097.627, el paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS** falleció el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:38 p.m., en consecuencia en relación con la protección de los derechos fundamentales invocados, manifiesta que la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, cumplió a cabalidad desde el momento de ingreso, esto es desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el momento de su fallecimiento el 01 de marzo de 2021, sin que exista ningún tipo de vulneración, por lo que finalmente solicita no se tutelen los derechos fundamentales incoados por la parte accionante en contra de la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, por ausencia de vulneración de los mismos y con ocasión al fallecimiento del paciente, requiere se decrete en el presente asunto, la carencia actual de objeto.

VII. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y con el trámite del proceso se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la agente oficiosa **ELBA CARDENAS DE SUAREZ**.

- Copia de la cédula de ciudadanía del paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**.
- Certificación expedida por la administradora del SISBEN – Régimen Subsidiado, en la que consta el puntaje y el nivel en el que se encuentra tanto la señora **ELBA CARDENAS SUAREA** como el paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**.
- Solicitud del Personero Municipal de Chíquiza, dirigida a la **NUEVA E.P.S.**, exigiendo la continuidad de la prestación de los servicios médicos al paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, junto con su respectiva contestación.
- Solicitud de insumos al paciente elevada por la accionante ante la **NUEVA E.P.S.**, junto con su respectiva contestación.
- Derecho de petición, elevado por la accionante ante la **NUEVA E.P.S.**, solicitándole se autorice la continuidad del paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, en la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA** o en un sitio adecuado para la respectiva recuperación dada la grave condición de salud en que se encuentra, junto con su respectiva contestación.
- Historia clínica de la paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, que contiene el diagnóstico de la patología que padece y el tratamiento integral que requiere.
- **LA CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, junto con el escrito de contestación de la tutela allegó la bitácora donde del paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, donde figura que su fallecimiento acaeció el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso objeto de estudio, la demandante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de los derechos e intereses de su hijo **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, que se encuentra postrado en grave estado de salud y que por lo tanto considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción en nombre y representación de su hijo.

VIII.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **NUEVA E.P.S. – S**, toda vez que, en virtud de la relación contractual con el ente territorial, ésta es la encargada del Servicio como Entidad Prestadora de Servicios de Salud al Régimen Subsidiado y es a ésta última a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° y el ordinal segundo del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades vinculadas, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 también expone que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Así pues las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – AUDITOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el Municipio, se encuentran debidamente legitimados como parte pasiva, a tal punto que en virtud de artículo 14 del decreto 971 de 2011, tienen la obligación de vigilar permanentemente que las E.P.S. cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios, de tal manera que evidentemente en el presente asunto, es claro que las entidades vinculadas deben velar por la protección de los derechos fundamentales del paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, que se discuten en la acción constitucional que nos ocupa.

VIII.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que la tutela se encuentra dirigida en contra de personas jurídicas particulares y este estrado judicial es de categoría municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VIII.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales incoados mediante agente oficioso en favor del paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, o si por el contrario se configuró lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VIII.5. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

VIII.5.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**¹, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”², puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

² Sentencia T-306 de 2009

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

"En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar³ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia⁴, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo."⁵ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁶

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales."⁷ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que

³ Entiesase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Ibídem.

⁶ Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."⁹ Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.¹¹ De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹⁰ Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

¹¹ En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar " a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"

derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.¹² De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela¹³ y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.¹⁴

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos para verificar si existió vulneración a derechos fundamentales y si se configuró el acaecimiento de la carencia de objeto por hecho superado.

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

¹³ART. 24.—Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

VIII.6. Del caso en concreto

El actor promovió acción de tutela, procurando proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, toda vez que con ocasión al accidente que sufrió el paciente **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS** y dada la gravedad del mismo, se requiere manejo del paciente a través de un centro especializado que cuente con unidad de cuidados para pacientes crónicos, sin embargo la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, una vez el paciente se encuentra hemodinámicamente estable y con la intención de darle de alta hospitalaria, ha venido exhortando a la **NUEVA E.P.S.** para que le garantice o asegure al paciente las condiciones adecuadas para la materialización del Programa de Hospitalización Domiciliario.

Ahora bien, en el desarrollo de los trámites señalados anteriormente entre la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA** y la **NUEVA E.P.S.**, se encuentra probado en el expediente que desafortunadamente el paciente falleció, por lo que es del caso analizar si es procedente continuar con el trámite propuesto por el agente oficioso del accionante o si por el contrario estamos frente a una carencia actual de objeto, en razón a que el titular de los derechos fundamentales invocados dejó de existir.

La acción de tutela tiene como finalidad proteger o garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin embargo en casos como el presente ya no puede alcanzarse tal fin, ya que el paciente falleció, por lo que expedir alguna orden encaminada a proteger sus derechos, sería inocuo, es por ello que estaríamos avocados a una carencia actual de objeto y para tal efecto sea el momento oportuno para traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-540 del 17 de julio de 2007 con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, indicó que:

"... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado¹⁵, en un hecho superado¹⁶, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas¹⁷, en la mezcla de ellas como un hecho consumado¹⁸ y hasta en una sustracción de materia¹⁹,

¹⁵ "Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero."

¹⁶ "Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa."

¹⁷ "Sentencias T-414 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-253 y T-254 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

¹⁸ "Ver sentencias T-373 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se confirmó el fallo de segunda instancia por carencia actual de objeto ya que, sostuvo la sentencia, "al respecto, esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha referido al hecho consumado; comprendido tal fenómeno jurídico como la cesación de la actuación impugnada de una autoridad pública o particular, lo que deviene en la negación de la acción impetrada pues no existe objeto jurídico sobre el cual proveer"; T-855 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, en la que sencillamente se dijo "en virtud de que se está en presencia del fenómeno jurídico del hecho consumado, la Sala estima pertinente confirmar la providencia objeto de revisión" y T-001 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo."

aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto²⁰.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico²¹ y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto²²; cesación de la causa que generó el daño²³ e la acción²⁴, de la actuación impugnada²⁵, o de la situación expuesta²⁶ ”.

Así en dicha providencia, también se señaló que “la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial”.

De la lectura de estos apartes jurisprudenciales, tenemos que al fallecer el titular de los derechos fundamentales que se pretendían proteger a través de la acción constitucional de la referencia, estaríamos frente a la figura de la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que este despacho imparta respecto de tal protección, sería inaplicable y carecería de todo efecto.

En efecto, con ocasión de la contestación de la demanda que hace la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, la misma certifica el fallecimiento del titular de los derechos fundamentales invocados, lo cual hace inocuo proferir algún tipo de orden que busque efectivizar el amparo solicitado, configurándose así claramente la carencia actual de objeto según el sustento fáctico y jurídico desarrollado anteriormente, es decir que de esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues en relación con la aludida pretensión y con ocasión al fallecimiento del titular de los derechos fundamentales reclamados, pues no podría el despacho impartir la orden requerida por el agente oficioso.

¹⁹ “T-1020 de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-348 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.”

²⁰ “Sentencia T-659 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en la que se dijo que dada la muerte de la accionante “resulta palmario que la acción de tutela perdió su razón de ser y debe ser negada por sustracción de materia. En otros términos hay carencia de objeto pues no podría esta Corte impartir la orden requerida por el actor (SIC) a través de la solicitud en caso de concluir que ésta era procedente.”

²¹ “Sentencia T-1072, T-199 y T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.”

²² Ver sentencia T-550 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.”

²³ “T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.”

²⁴ “T-016 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En este caso la Corte dijo que cesaron las causas que dieron origen a la tutela por el fallecimiento del actor y confirmó el fallo revisado que declaró la “cesación de la acción por carencia actual de objeto.”

²⁵ T-373 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁶ Sentencias T-104 de 2000, T-901 de 1999 y T-051 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En estas sentencias, se dijo que como la situación expuesta en la demanda había cesado, la pretensión de amparo entonces perdía su razón de ser porque había desaparecido la situación de hecho que la motivó y, en consecuencia, en las sentencias de 1998 y de 2000, el proceso de revisión carecía de objeto.

Finalmente y con el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que tampoco se configuró algún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de **EDILSON GIOVANNI SUAREZ CARDENAS**, toda vez que, en primer lugar, no alcanzó a materializarse el alta hospitalaria, teniendo en cuenta que su fallecimiento acaeció encontrándose internado en la **CLINICA LOS ANDES DE TUNJA**, desde el momento mismo del desafortunado accidente el día 30 de diciembre de 2020 hasta el día de su muerte el 01 de marzo de 2021 y en segundo lugar, el despacho encuentra acreditado que el ente accionado brindó el servicio de salud al accionante, garantizado la prestación del mismo en aplicación de los principios de oportunidad y pertinencia y sin ningún tipo de retraso que podrían deteriorar su salud, por el contrario es evidente que el fallecimiento se dio debido a las gravísimas consecuencias que de orden neurológico y demás le ocasionó el fatal accidente de tránsito de que fue víctima, **de tal manera que no se puede afirmar de manera alguna que el deceso fue a causa de negligencia médica.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

IX. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibídem.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

QUINTO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRES VARGAS CASTRO

JUEZ